	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 1 DE 18</b>

## 1.-OBJETIVO

Adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, jurisdicción Coactiva y Sancionatorio, conforme a las normas constitucionales y legales, para lograr el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público y del cobro de los créditos fiscales, y cumplimiento de los principios de los Funcionarios Públicos.

## 2.-ALCANCE

Este procedimiento aplica para el desarrollo de los procesos Ordinario y Verbal de Responsabilidad Fiscal, Sanciones y Cobro Coactivo, iniciando con la recepción del hallazgo, queja y/o denuncia y finaliza con el traslado a la Jurisdicción Coactiva de los fallos con responsabilidad fiscal; procesos Sancionatorios que terminen con sanción pecuniaria y que no se cancelen durante el proceso y fallos disciplinarios que impongan multa y no se haya cancelado al finalizar el proceso.

## 3.- DEFINICIONES.


**Responsabilidad Fiscal:** Es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.

**Características de La Responsabilidad Fiscal.** La responsabilidad Fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza la gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexa causal entre los dos nexos anteriores.

**Principios:** El proceso de responsabilidad fiscal se desarrolla con base en

	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 2 DE 18</b>

principios contemplados en los artículos 29, 31, 83, y 209 de la Constitución Política y en la ley.

**Principios de Legalidad, Debido Proceso, Contradicción, Non Bis in ídem (no ser juzgado dos veces por el mismo hecho), y Doble Instancia.**

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.


**Principio de No Reformation in Pejus.**

“El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

**ARTICULO 31.** Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,

	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 3 DE 18</b>

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

**Proceso de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia:** Cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos.


**Proceso de Responsabilidad Fiscal de Doble Instancia:** Cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, supere la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos.

**Indagación Preliminar.-** Tiene por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

**Gestión Fiscal:** Conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan servidores públicos y particulares que manejan recursos o bienes públicos

**Daño Patrimonial al Estado:** Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión antieconómica e ineficaz que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los fines del Estado.

**Perdida, Daño, o Deterioro de Bienes:** En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables. En los

	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 4 DE 18</b>

demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario Único o a los delitos tipificados en la legislación penal.


**Iniciación del Proceso:** El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.

**Prueba.** Cualquier medio que acredita la certeza de un hecho y constituye presupuesto esencial de una decisión. En materia fiscal son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial y los documentos, practicados conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

**Instancias:** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

**Procedencia de la Cesación de la Acción Fiscal:** En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.

**Notificaciones:** Es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto administrativo. La indebida notificación de un acto conlleva a su posible nulidad, perdiendo la eficacia que debe tener.

	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 5 DE 18</b>

En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.


**Notificación Personal.** Es la forma de dar a conocer las decisiones tomadas, directamente y efectivamente a los sujetos procesales. Forma principal e idónea de Notificación y la que la administración debe priorizar y procurar por todos los medios posibles, pues garantiza el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso dentro de la actuación. Consiste en la comunicación directa al interesado, o a su apoderado, del contenido de una decisión.

**Notificación Por Conducta Concluyente.** Es aquella que se deduce por un comportamiento claro e inequívoco de la persona que permite concluir, sin lugar a dudas, que conoce el acto administrativo. Se presenta cuando la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga con la administración o utilice en tiempo los recursos legales.

Puede deducirse el conocimiento de la decisión cuando el interesado se pronuncia sobre su contenido aceptándolo, cuando interpone los recursos respectivos o también cuando el interesado presenta demanda ante el contencioso administrativo o, presenta una queja disciplinaria o una denuncia penal con base en el acto administrativo, saneando cualquier irregularidad que se haya presentado en la notificación.

**Notificación por Comisionado.** Es la forma como se notifica al vinculado, cuando este se encuentre en lugar diferente a la sede de quien lo profiere. En estos casos, se le encomienda la notificación a otro funcionario de la contraloría.

**Notificación por Edicto.** La notificación por edicto es subsidiaria de la notificación personal y sólo procede cuando la personal definitivamente no se pudo surtir, a pesar de todas las gestiones que se hubieren adelantado con este fin.

	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 6 DE 18</b>

La notificación por edicto consiste en la fijación de un escrito en una cartelera, expuesta para estos efectos, en un lugar de fácil acceso al público, en el despacho que emite el acto. El escrito, denominado edicto, debe tener incluida la parte resolutive del acto administrativo que se notifica, la o las personas que son objeto de la notificación, la fecha de fijación del edicto y la de su desfijación.


**Notificación por Estado.** Es la forma como se comunican a los interesados las decisiones que no deban realizarse personalmente, consistente en la anotación en una planilla denominada “estado” de los principales datos del proceso, la fecha de la decisión y el cuaderno en que se halla, la cual debe ser publicada en lugar visible de la secretaría del despacho.

**Notificación Por Aviso.** Transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, ante la imposibilidad de la notificación personal, ésta se hará por aviso que se remitirá a la dirección, fax o correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de la copia íntegra del acto administrativo. En caso de no conocer la información del destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Contraloría Distrital de Buenaventura, por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así se dejará constancia en el expediente, con la remisión o publicación del aviso y la fecha en que por este medio queda surtida la notificación personal.

**Notificación por Estrados.** Las decisiones que se adopten en audiencia, se entienden notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, estén o no presentes en la misma. En el expediente se dejará un registro con la constancia de la notificación, utilizando los medios técnicos idóneos.

**Medida Cautelar:** Medidas precautelativas tendientes a asegurar el pago de la obligación liquidada contenida en el respectivo título, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, consistentes en embargos y secuestro de bienes inmuebles, establecimientos de comercio, vehículos, salarios y cuentas corrientes.

Las medidas cautelares son instrumentos procesales que se imponen durante el curso de un proceso, con el objeto de restringir el ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas.

	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 7 DE 18</b>

Estas medidas son cautelares porque tienden a evitar los peligros de obstaculización del proceso y buscan asegurar el efectivo cumplimiento de la posible condena. Si luego de comprobada la responsabilidad, éste pudiera sustraerse al cumplimiento de la sanción.


**Medidas Cautelares de conformidad con la Ley 610 de 2000:** En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.

**Medidas Cautelares en el Trámite del Proceso por Ley 1474 de 2011:** En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberán expedirse de inmediato los requerimientos de información

	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 8 DE 18</b>

a las autoridades correspondientes.

Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación, se proferirá auto mediante el cual se decretarán las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del Estado. Las medidas cautelares se ejecutarán antes de la notificación del auto que las decreta.

El auto que decreta medidas cautelares, se notificará en estrados una vez se encuentren debidamente registradas y contra él solo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en forma oral, en la audiencia en la que sea notificada la decisión.

Las medidas cautelares, estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto.


Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante la Jurisdicción competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado y probado por quien decretó la medida

**Auto de Apertura de Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal.**  
Providencia que inicia formalmente el proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

El auto de apertura requiere que se encuentre demostrado objetivamente el comportamiento presuntamente constitutivo de falta y su posible autor



	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 9 DE 18</b>

**Auto de Apertura e imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso Verbal:** Se expedirá auto de apertura e imputación de Responsabilidad Fiscal, cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se concluya que se encuentra objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal. En caso de ser varios los presuntos responsables, se hará la formulación individualizada de cargos a éstos, además, se expondrán los motivos por los cuales se vincula al garante.


**Audiencia de Descargos:** Es la primera Audiencia Pública del Proceso Verbal, tiene como finalidad dar oportunidad a los sujetos procesales para intervenir con todas las garantías procesales en todas las actuaciones del proceso señaladas en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011. Para su trámite deben seguirse las reglas establecidas en el artículo 100 de la misma Ley.

**Audiencia de Decisión:** Es la segunda y última Audiencia Pública del Proceso Verbal, en la que los sujetos procesales exponen sus alegatos de conclusión. Una vez culminado el debate, en ella se toma la decisión de proferir fallo con o sin responsabilidad fiscal, debidamente motivado. Su trámite debe ajustarse a lo establecido en el Art.101 de la Ley 1474 de 2011.

**Cesación de Acción Fiscal: De conformidad con el Art. 111 de la Ley 1474 de 2011,** en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal ordinario y verbal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada, lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.

**Comisión.** Orden y facultad que una autoridad da por escrito a otra para que realice alguna diligencia o practique alguna prueba.

**Grado de Consulta.** Procede cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio, remitiendo la actuación al Superior para su revisión.

	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 10 DE 18</b>

**De Oficio.** Derecho y deber que le permite al Estado iniciar y adelantar la actuación por su propia iniciativa.

**Fallo.** Decisión final que se toma dentro del proceso, una vez agotadas o cumplidas todas sus etapas procesales, en la cual se define o resuelve de fondo la responsabilidad del investigado, a través de una absolución o una imposición de sanción.

**Nulidades.** Sanción impuesta por la ley contra las actuaciones, realizadas por funcionarios que carezcan de competencia, con violación al derecho de defensa o de las formalidades establecidas para su desarrollo, consistente en obligar a que las actuaciones realizadas en estas condiciones deban adelantarse nuevamente.

**Recursos:** Actuaciones procesales a través de las cuales se faculta a los sujetos procesales, para que ejerzan los derechos de contradicción o impugnación frente a las decisiones, con la finalidad de que las mismas sean revisadas, total o parcialmente, por el mismo funcionario que las profirió o por uno de superior jerarquía.


**Recurso de Apelación.** Facultad atribuida a los sujetos procesales para controvertir las decisiones del funcionario de primera instancia, y que la misma sea resuelta por el superior del funcionario que la dictó.

**Recurso de Reposición.** Facultad que tiene los sujetos procesales, para acudir ante la autoridad que profiere el acto, para que lo revoque, modifique o aclare.

**Revocatoria Directa.** Mecanismo extraordinario que le permite a la administración, de oficio o a solicitud de parte, dejar sin efecto un acto o fallo que infrinja manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deberían fundarse.

**Testimonio.** Relato formal que hace una persona, diferente del vinculado, sobre el conocimiento que tiene de los hechos que se investigan.

**Versión Libre.** Acto procesal mediante el cual el vinculado, por iniciativa propia o a solicitud del operador, libre de todo apremio y sin juramento, explica su comportamiento.

	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 11 DE 18</b>

**Mandamiento de Pago:** Es el documento mediante el cual se hace efectivo el pago de título ejecutivo en contra del ejecutado e inicia el proceso de cobro coactivo.

**Sanción:** Medida tomada por el Contralor(a) Distrital de Buenaventura, consistente en multa, amonestación, llamado de atención o solicitudes de suspensión, elevadas a la autoridad nominadora o entidad contratante, cuando se incurra en alguna de las conductas y situaciones señaladas en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, y demás normas que la modifiquen o complementen.

#### 4.- CONDICIONES GENERALES

Para la aplicación de este procedimiento, se requiere que el personal involucrado, conozca sus responsabilidades respecto al desarrollo de cada una de las actividades a ejecutar descritas en el mismo.

Los servidores públicos que desarrollan el proceso de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones, deben conocer la Ley 42 de 1993, Ley 489 de 1998, Ley 610 del 2000, Ley 1066 de 2006, Ley 1474 de 2011, Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Comercio, Código Civil y de Procedimiento Civil, Estatuto Tributario.

#### Referencia Normativa

Constitución Política de 1991.

Ley 42 de 1993 “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”.

Ley 610 de 2000 “Por la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las contralorías.”

Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Código de Procedimiento Civil.


Código de Procedimiento Penal

Código Penal

Código Civil

Ley 1066 de 2006 - Estatuto Tributario

Manual de Funciones

	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 12 DE 18</b>

Resolución No. 568 de Noviembre de 2013  
Y demás Normas Concordantes

## 5.- RESPONSABLES

El Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactivo y Sancionatorio, Profesionales adscritos al área.

**Su Planeación**, se encuentra definida en el Plan Anual Administrativo y en el Plan Estratégico de la Entidad.

## 6.- FORMATOS


LISTA DE CHEQUEO DE HALLAZGOS FISCALES.

## 7.- DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES.

Las siguientes son las actividades y los cargos que ejecutan cada una de ellas en la realización del procedimiento.

### Actividades Previas


RESPONSABLE	ACT.	ACCIÓN	TERMINO
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesionales adscritos al área	1	El Director recibe, radica, analiza y reparte el hallazgo (producto de auditoría, denuncia o queja) o solicitud de sanción al Profesional del área.	10 días
Profesional del área	2	El Profesional comisionado estudia y expone en mesa de Trabajo el hallazgo fiscal y examina la procedibilidad de iniciar indagación preliminar, o proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario o Verbal, verificando que cumpla con los requisitos de la lista de chequeo.  Si es hallazgo o solicitud	15 días

	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 13 DE 18</b>

RESPONSABLE	ACT.	ACCIÓN	TERMINO
		sancionatoria evalúa la procedibilidad verificando que cumpla con los requisitos de la lista de chequeo.	

### RESPONSABILIDAD FISCAL


RESPONSABLE	ACT.	ACCIÓN	TÉRMINO
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesionales adscritos al área	1	<p>Inicia y tramita la Indagación Preliminar o la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario o Verbal, en los términos de Ley. (Art.8, 39 y 40 Ley 610 de 2000 y Art.97 al 105 de la Ley 1474 de 2011, respectivamente).</p> <p>Según sea el caso, se proferirá Auto de Archivo de Indagación Preliminar o del Proceso de Responsabilidad Fiscal. (Art. 16 Ley 610 de 2000 y Art.111 de la Ley 1474 de 2011).</p> <p>De iniciarse el Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario, y de ser procedente, se proferirá Auto de Imputación cumpliendo con el procedimiento y términos establecidos en la Ley. En el evento de iniciar Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal, se expedirá el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal. (Arts. 41 y 48 Ley 610 de 2000; Arts. 97 y 98 Ley 1474 de 2011).</p>	Establecidos en la Ley 610 de 2000 y demás normas concordante.
Director Operativo, de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesionales adscritos al área	2	Profiere Fallo con o sin Responsabilidad Fiscal, el cual se remitirá a la Segunda Instancia para que se surta el Grado de Consulta, si es procedente, y se tramiten los Recursos de Ley a que halla lugar..	

	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 14 DE 18</b>


RESPONSABLE	ACT.	ACCIÓN	TÉRMINO
		(Art. 53 y 54 Ley 610 de 2000, Art.101, 102 y 101 de la Ley 1474 de 2011)	
Director Operativo, de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesionales adscritos al área	3	En firme el Fallo con Responsabilidad Fiscal, se debe informar a la Contraloría General de la República, la relación de los responsables. (Art. 60 ley 610 de 2000)  Dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria se debe remitir copia del mismo a la Procuraduría General de la Nación. (Art. 48 Numeral 57 ley 734 de 2002).	Establecidos en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva	4	Informa una vez ejecutoriado el fallo con Responsabilidad Fiscal al Profesional asignado a Cobro Coactivo.	

### JURISDICCIÓN COACTIVA

RESPONSABLE	ACT	ACCIÓN	TÉRMINO
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	1	Elabora Auto que ordena avocar conocimiento.  Inicia la Etapa de Cobro Persuasivo. Desarrolla las gestiones para el recaudo de cartera, determinando el domicilio del deudor, lugar de trabajo, direcciones y teléfonos; comunicaciones telefónicas y escritas; visitas al domicilio del deudor, identificación de bienes del deudor, suscripción de acuerdos de pago.  Si es del caso, profiere a solicitud de Parte o de manera oficiosa, Auto de Liquidación, Auto de Traslado y si el deudor (ora) paga en su totalidad lo	

	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 15 DE 18</b>

RESPONSABLE	ACT	ACCIÓN	TÉRMINO
		adeudado, Auto de Archivo por pago.	
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	2	Elabora Resolución de Mandamiento de Pago, ordenando satisfacer pecuniariamente las obligaciones pendientes, más los intereses respectivos.  Notifica de la Resolución de Mandamiento de Pago al (os) responsable(s) de acuerdo al artículo 826 del Estatuto Tributario.	Establecido en la Ley 1066 de 2006, Resolución 568 de Noviembre de 2103, y demás normas que lo regulen y complementen .
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	3	Decreta el Embargo y Secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.	
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	4	Elabora Resolución que decide excepciones, aceptándolas o rechazándolas. Ordena las pruebas solicitadas por el ejecutado propuestas en las excepciones y las que de oficio se consideren necesarias. (Art. 830 del Estatuto Tributario).  Notifica la Resolución que acepta o rechaza las excepciones.  Resuelve el Recurso de Reposición interpuesto a la Resolución que rechace excepciones	
		Notifica la Resolución que resuelve el Recurso de Reposición interpuesto a la Resolución que rechace las excepciones.	Establecido en la Ley 1066 de 2006, Resolución 568 de


	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 16 DE 18</b>

RESPONSABLE	ACT	ACCIÓN	TÉRMINO
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	5	<p>Elabora Resolución ordenando adelantar la ejecución y el remate de los bienes, embargados y secuestrados.</p> <p>Elabora Auto fijando fecha y nombramiento de secuestro y diligencia de secuestro</p> <p>Elabora Auto ordenando remate de bienes embargados y secuestrados Artículo 840 del Estatuto Tributario. Adelantar diligencias para remate.</p>	<p>Noviembre de 2103, y demás normas que lo regulen y complementen</p>
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	6	Elabora Auto de Liquidación de Crédito y Costas.	
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	7	Verificado el pago se da por terminado el proceso y se ordena el archivo.	
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	8	Elabora Resolución de Acuerdo de Pago	<p>Establecido en la Ley 1066 de 2006, Resolución 568 de Noviembre de 2103, y demás normas que lo regulen y complementen</p>
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	9	Elabora Resolución revocando Acuerdo de Pago por incumplimiento	
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	10	Continua con la investigación de bienes si no es posible recaudar el valor total de la obligación	


### SANCIONATORIO

RESPONSABLE	ACT	ACCION	TÉRMINO
-------------	-----	--------	---------



	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 17 DE 18</b>

RESPONSABLE	ACT	ACCION	TÉRMINO
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	1	Recibe solicitudes de sanción del Despacho del Contralor(a), se estudia y analiza la procedencia de la acción, verifica el mínimo de requisitos que garanticen el debido proceso y remite al Profesional asignado.	15 días hábiles
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	2	Elabora y firma de Auto de Apertura de Proceso Sancionatorio, en el mismo decreta práctica pruebas y medios de defensa.	Establecidos en el Código Contencioso Administrativo y demás normas que lo complementen
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	3	Notifica conforme artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo	
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	4	Agota fase probatoria y medios de defensa, designa apoderado de oficios, si es del caso, recibe descargos.	
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	5	Analiza los descargos presentados por el investigado o defensor de oficio, decreta pruebas de oficio o petición de parte, niega las inconducentes e improcedentes y agotada la fase probatoria, proyecta decisión de fondo, agota revisión de legalidad y pasa para la firma del Contralor(a). (Art. 35 C.C.A.).	
Contralor(a)	6	Firma el Contralor(a) y pasa a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Sancionatoria para las notificaciones. (Art. 44 y 45 del C.C.A.)	

	<b>PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO 40-23</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>
			<b>PÁGINA 18 DE 18</b>

<b>RESPONSABLE</b>	<b>ACT</b>	<b>ACCION</b>	<b>TÉRMINO</b>
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	7	Si se presenta recurso de reposición o revocatoria directa proyecta la decisión y se envía al Despacho para la revisión de legalidad y firma del Contralor(a).	
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	8	Notifica y declara la ejecutoria de la actuación. Arts. 44 y 45 C.C.A.	Establecidos en el Código Contencioso Administrativo y demás normas que lo complementen
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Profesional asignado	9	Si la actuación culmina con archivo, pasa al archivo de gestión, de lo contrario se corre traslado a Cobro Coactivo, para su respectivo trámite.	

<b>ELABORADO :</b>  <b>DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA</b>	<b>APROBADO POR:</b>  <b>ROSA BELISA GONGORA GARCIA CONTRALORA DISTRITAL</b>	<b>FECHA DE IMPLEMENTACIÓN</b>  <b>MARZO 31 DE 2014</b>
--	--	---